

LA CONCORDATA  
EN TRIUNFO

SOBRE AUTORIDADES DE SS. PADRES,

CÁNONES DE CONCILIOS,

DOCTRINA DE LOS TEÓLOGOS MAS DOCTOS

Y ORTODOCSOS DE LA CRISTIANDAD

Y SOBRE LA PRÁCTICA DE LA PRIMITIVA

IGLESIA.

DEDICADA AL PUEBLO GADITANO

PARA SU INSTRUCCION.

POR EL CIUDADANO CLARARROSA.



CADIZ, AÑO DE 1820.

Imprenta de Roquero: calle Ancha, frente á la casa de los  
Gremios.

LA CONCORDATA

# EN TRIUNFO

SOBRE AUTORIDADES DE SS. PADRES,

CANONES DE CONCILIOS,

DOCTRINA DE LOS TEÓLOGOS MAS DOCTOS

Y ORTODOXOS DE LA CRISTIANIDAD

Y SOBRE LA PRÁCTICA DE LA PRIMITIVA

IGLESIA.

DEDICADA AL PUEBLO CADIZ

PARA SU INSTRUCCION.

POR EL CIUDADANO CLARÍSIMO.



CADIZ. AÑO DE 1820.

Imprenta de Rodero: calle Aucha, frente á la casa de los  
Gremios.

## INTRODUCCION.

---

Cuando yo publiqué la teoría de mi concordata con el objeto de instruir al público en los medios justos; que podrian adoptarse para la reforma del clero; el principal objeto de esta mi resolucion no fue otro que el de prevenir en la masa general de la nacion todo y cualquiera escándalo, que podian suscitar en su espíritu las deliberaciones que el congreso nacional debia tomar para hacer efectiva dicha reforma, y que en efecto se habian indicado en las sesiones de córtes. No dejé de prevenir la fulminante oposicion que debia sufrir de parte de algunos miembros del clero, que por ménos ilustrados en su clase son ordinariamente los que con mas temeridad atentan contra el sistema de las opiniones públicas, en vez de contribuir á formar aquel espíritu tranquilo, pacífico y religioso, propio y acomodado à las dulzuras de una vida civil, especialmente en el nuevo estado de instituciones políticas, que nos aseguran la felicidad. Esta justamente fue tambien la razon que tuve para ofrecer y no dar en aquella ocasion acompañados al artículo de la concordata los fundamentos canónicos y teológicos, en que sabia estar apoyada la verdad de mis aserciones.

Púseme por tanto en espectacion observan-

do los afectos públicos, y nada tardé en vencerme de aquello mismo que tenía prevenido. La concordata fue benignamente aceptada por los hombres sensatos y de juicio; así como no fue desagradable á los eclesiásticos instruidos en sana doctrina, historia eclesiástica y sagrada erudicion. En este estado de cosas un afectado defensor, que se decia, serlo de la religion, y de las verdades católicas, apostólicas, romanas, puesto á la cabeza de una asociacion secreta de fanáticos egoistas, se presentó al público, impugnando, combatiendo y declamando como herética ó conducente á heregía la teoría de la espresada concordata. Figuróse sin duda este gefe de faccion, que el concepto y opinion de grande teólogo que habia usurpado injustamente por muchos años, bastaba para aterrar, confundir y condenar á perpetuo silencio al autor de ella: que este no tendria valor para defenderse; y que por tanto podia escribir á su salvo cuanto quisiese en la segura inteligencia que seria oido, admirado y elogiado. Quiero, pues que se convenza de una vez el padre Laso y sus secuaces: que el autor de la concordata no era capaz ni de escribirla á bulto, ni de faltar á su promesa. Vamos á verlo.

Dos son los principales puntos de escándalo que figuró la faccion teológica para combatir la concordata. El primero fue suponer que en los artículos 1.º, 2.º, 3.º, 4.º y 5.º de ella se destruía la unidad de la iglesia, negando al papa prerrogativas exclusivas de su autoridad pon-

tificia. El segundo consiste que en los artículos 5.º y 6.º que tratan de los impedimentos del matrimonio, y cóngrua susistencia del clero, se atribuye á los gobiernos políticos una autoridad que jamas tuvieron. Contra estos dos errores ó escándalos farisaicos, establezco dos proposiciones, que harán por su órden la materia de la presente disertacion canónica.

### PRIMERA PROPOSICION.

---

Los artículos de la concordata, relativos al primer escrúpulo estan fundados en la mas sana y ortodoxa doctrina, estableciendo la línea divisoria entre la autoridad del papa y la de los obispos contra las usurpaciones de la iglesia romana.

### SEGUNDA PROPOSICION.

---

Los artículos, relativos al segundo escrúpulo estan fundados en la misma doctrina: establecen la autoridad legítima de las potestades seculares sobre puntos de disciplina eclesiástica, que no es lícito disputar sin una temeridad criminosa y escandalosa.

### PRIMERA PARTE.

---

Para proceder con órden, método y claridad en materia tan interesante á la instruccion pública, es preciso remontar desde ahora al origen de la misma verdad Jesucristo,

verdadero legislador é instituidor de su iglesia; pues sabemos todos, que así como en el órden de la naturaleza las aguas son mas puras cuanto mas inmediatas á su origen; así en el estado de la primitiva iglesia debia ser mas conforme al espíritu del supremo legislador, cuanto fue establecido por los mismos apóstoles sobre las instituciones de su divino maestro.

Dice Jesucristo á los apóstoles por boca del evangelista san Mateo al capítulo 28.—*Me ha sido dada toda la potestad en el cielo y en la tierra: id, pues, enseñad á todas las gentes, bautizándolos en el nombre del Padre, del Hijo, y del Espíritu Santo, é instruyéndolos observad cuanto os tengo mandado.* Dice Jesucristo á los apóstoles por boca de san Juan.—*Así como yo fui enviado por mi padre, tambien envío á vosotros, recibid el Espíritu Santo, los pecados que perdonareis les serán perdonados, y los que retuviereis serán retenidos.* En conformidad á estos lugares del evangelio de Jesucristo es cierto é infalible, primero: que otorgando á los apóstoles en virtud de dichas palabras aquella mision que los autorizaba para hacer lo que queria que hiciesen á fin de establecer su iglesia, los constituyó en el mismo hecho ministros del nuevo testamento; esto es, pastores de su iglesia, administradores y dispensadores de todos los sacramentos, de los cuales solo esprimió Jesucristo el del bautismo y el de la penitencia como los mas necesarios para la salvacion del hombre.

Es cierto tambien que en la autoridad de poder administrar ambos estos sacramentos está comprendida la potestad del órden y la autoridad de jurisdiccion, esto es, la eleccion y mision de nuevos ministros, y la de establecer leyes concernientes á la administracion de dichos sacramentos, y por una consecuencia necesaria la facultad de dispensar dichas leyes, modificarlas ó alterarlas segun la necesidad de los tiempos y utilidad de los fieles. Por eso el apòstol san Pablo, hablando á este proposito en sus hechos dice. = *Atendeos á vosotros mismos y al rebaño universal, en que el Espiritu Santo os constituyó obispos para regir la iglesia de Dios.* Siendo, pues, insuperable é indivisible de esta regencia el poder de establecer leyes, y siendo tambien inseparable de todo poder legislativo la atribucion de dispensarlas, modificarlas ó alterarlas, síguese por necesaria concurrencia: que los apòstoles con independencia de otra autoridad, que no fuese inmediatamente recibida de Jesucristo, fueron instituidos por derecho divino ministros, dispensadores y legisladores.

En confirmacion de esta verdad ofrezco algunos ejemplos deducidos de la práctica de los mismos apòstoles. Ellos establecieron diferentes constituciones que hasta hoy conservan el nombre de apostólicas. Tales son la observancia cuadregesimal, los ritos del bautismo y demas sacramentos, algunas irregularidades, relativas al obispado y sacerdocio; de cuya dispensacion te-

nemos tambien ejemplos, señaladamente en el mismo san Pablo, que en la epístola segunda à los de Corinto, capítulo 11 dice. = *Que como vicario de Jesucristo absolviera un súbdito de las penas que merecia como incestuoso, y que por compasion lo recibiera en el gremio de la iglesia.* No puede darse un ejemplo mas terminante de la autoridad que por derecho divino ejercian los obispos de la primitiva iglesia en la dispensacion de sus leyes.

Es evidente, en tercer lugar, que este poder dado por Jesucristo à los apóstoles era ilimitado con relacion à todos los negocios de las iglesias que à cada uno correspondieron por suerte, ó que cada uno escogió por divina inspiracion. Basta observar la fórmula, espresion y estilo de las palabras de los evangelistas, que por su naturaleza estan indicando un poder sin restriccion. = *Se me ha dado*, dice Jesucristo, *toda potestad.* Este adjetivo *toda* excluye por su naturaleza todo límite y restriccion, y las que se siguen à dicha espresion, à saber = *Marchad pues, y enseñad; como me envió mi padre, así mismo os envío yo*: esto es, os envío con el mismo poder, con la misma autoridad. Ni era regular que unos diputados que Jesucristo mandaba por tantas y tan remotas provincias en calidad de legados suyos, segun aquellas palabras de san Pablo = *Somos legados por Jesucristo* no fuesen unos plenipotenciarios de su poder y autoridad, à quienes nada se reservase en el gobierno de sus diócesis.



Confírmase la verdad de estas aseveraciones con ejemplos deducidos de la práctica de su gobierno diocesano, en que ordenaron muchos obispos, dándoles el mismo poder que habian recibido de Jesucristo. Así lo practicó san Juan en las iglesias del Asia Proconsular, en donde ordenó entre otros á san Policarpo, obispo de Smirna y otros muchos. Véase á Tertuliano en el libro de las prescripciones, capítulo 32, á san Gerónimo en el catálogo de los escritores, número 17. El apóstol san Pablo ordenó en Creta de arzobispo de Bortina á san Tito, con facultad de erigir en su isla nuevos obispados. Véase la carta á Tito, capítulo 1.º, número 5. Luego si los obispos en virtud del poder recibido de Jesucristo, y anexo al orden episcopal ejercian con independendencia la sublime atribucion de instituir obispos, ordenarlos y erigir nuevos obispados.... ¿que casos podian ocurrir en sus diócesis, que no estuviesen exclusivamente sujetos á la inspeccion de su gobierno?

Si me preguntaren mis impugnadores, ó por mejor decir mis teólogos provocadores.. ¿quienes fueron los sucesores de estos apóstoles en la jurisdiccion, poder y autoridad que recibieron de Jesucristo? Todos los antiguos padres de la iglesia responderán uniformemente: *que los abispos*. Así lo dice san Firmiliano en su epístola 75 á san Cipriano. Así lo dice el mismo san Cipriano en la epístola á Cornelio. Lo mismo asegura san Ponciano de Barcelona en la epístola 1.ª; san Gerónimo á Marcela; y por no citar mas,

ni fartidiar á los lectores transcribiré aquí tan solamente el pasage de san Firmiliano, que despues de referir la forma con que Jesucristo ordenó de obispos á los apóstoles, dice así=*La potestad de perdonar los pecados, dada por Jesucristo à los apóstoles, á las iglesias por ellos instituidas, y á los obispos, que ordenados por ellos, les sucedieron en calidad de vicarios &c.* Ratifico esta doctrina con aquellas palabras de san Agustin sobre el salmo 44.=*Instituyéronse los obispos por los apóstoles; no contempleis pues, desierta la iglesia porque no veis á Pedro, ni á Pablo, ni aquellos por los cuales ella nació.* Mas para que incomodar à mis lectores sobre una verdad que el concilio tridentino supone notoria en la sesion 23, capítulo 4.º!

De la doctrina antecedente debemos deducir dos consecuencias importantísimas, que ponen en claro y al descubierto la jurisdiccion de los obispos con independenciam del papa, y las atribuciones de S. S. sobre la iglesia universal: doctrina, que confundida por estos teólogos de ciento en boca ha producido desórdenes en la iglesia de Dios y en los sentimientos religiosos de los fieles.

Primera consecuencia. La jurisdiccion de los obispos viene inmediatamente de Dios y no del papa. Demuéstrase. Dijo Jesucristo à Pedro=*tú eres Pedro, apacienta mis ovejas.* Y à los apóstoles les dijo=*Asi como me envió mi padre, yo os envio á vosotros, id, pues, enseñad &c.* Del primer testo se deduce: que Pe-

dro recibió por derecho divino la prerrogativa del primado sobre el gobierno de la iglesia universal; y del segundo se deduce que así como Pedro recibió de Jesucristo esta prerrogativa, así también los apóstoles recibieron la autoridad de gobernadores y pastores de sus diócesis: autoridad que fue transmitida à los obispos; así como el primado fue transmitido á los sucesores de san Pedro.

Procedamos, pues ahora, á ecsaminar en que consistian las prerrogativas de los sucesores de san Pedro, como primado de la iglesia universal, y cuales eran las funciones de los obispos sucesores de los apóstoles en sus respectivas diócesis, para que comparadas unas y otras atribuciones, podamos deducir el resultado final del estado verdadero y ortodoxo confundido con tantos errores como hasta ahora se empeñan en sostener los reverendos teólogos impugnadores de la concordata y otros de su misma asociacion.

El primado de los sucesores de san Pedro en la primitiva iglesia no ejerció mas funciones que las que competian á aquél derecho de inspeccion que les otorgò Jesucristo sobre las infracciones del dogma y observancia de los sagrados cánones, salva é ilesa la plenitud de potestad de los sucesores de los apóstoles, los obispos, para establecer en sus respectivas diócesis las disposiciones de disciplina eclesiástica que tuviesen por convenientes. Santo Tomas en el 4.º de las sentencias, distincion 24, cuestion 3.ª, artículo 2.º dice así=*La potestad del sacerdote*

*se diferencia de la potestad del obispo, como de una potestad de distinto género; mas la potestad del obispo se diferencia de la potestad del papa como de una potestad del mismo género. Bien se ve por estas palabras del santo doctor que las atribuciones y facultades de los obispos en sus respectivas diòcesis eran de la misma naturaleza que las atribuciones y facultades del papa en la iglesia romana; y es lo mismo que dice el cardenal de Cussa en el libro de su concordata catòlica, capítulo 13, á saber=San Pedro solo tuvo la singularidad de ser mayor en la parte administrativa; y en el capítulo 17 dice=La superioridad del papa, del primado y del arzobispo consisten solo en administracion.*

Es tan constante esta verdad en la tradicion de los antiguos padres de la iglesia, que todos uniformemente sostienen que aquellas palabras dirigidas por Jesucristo á san Pedro, á saber=*Apacienta mis ovejas*, fueron estensivas en razon de oficio á cada uno de los apòstoles; y despues á sus sucesores, así como el habérselas dirigido singularmente á san Pedro no fue constituirlo pastor; mas sí darnos à entender, que componiéndose la iglesia de tantos rebaños cuantas eran las diòcesis, la subordinacion á Pedro, como gefe y centro de la unidad catòlica, hiciese parecer un solo cuerpo lo que estaba distribuido en tantas partes. Véanse las autoridades de san Basilio en la constitucion monástica, capítulo 22 de san Gerònimo en el libro contra Joviniano, de san Juan

Crisóstomo en la homilia 79, de san Agustin en el libro de la agonía cristiana, capítulo 30, de san Cirilo de Alejandria &c. &c.

En esta sana y ortodoxa doctrina perseveró constantemente la iglesia por espacio de doce siglos, hasta que la ignorancia como observa el ilustrísimo Bossuet en el libro 8.<sup>o</sup>, capítulo 11 introdujo en las escuelas la errónea doctrina de ser la jurisdicción de los obispos inmediatamente dimanada del papa: principio absurdo que en la repartición eclesiástica fomentó el despotismo de los papas, así como en la repartición política fomentó la arbitrariedad y tiranía el falso principio de que la *autoridad de los imperantes era inmediatamente dimanada de Dios.*

Demostrada de este modo la primera proposición, es claro y notorio que siendo los obispos, à quienes por derecho divino se cometió una autoridad ilimitada en el régimen y gobierno de sus diócesis, proponiendo yo en el título de la teoría que la nacion española podía celebrar aquella concordata con S. S. para la reforma del clero, léjos de haber vulnerado la autoridad del papa y la unidad de la iglesia ofendí gravemente la autoridad y jurisdicción de los obispos nacionales, privándolos de sus derechos legítimos, para dar al papa una autoridad que no era suya.

Es verdad y confieso con ingenuidad que no obré segun mis sentimientos en esta parte; mas obré con cierta prudencia que me pa-

reciò necesaria, atentas las circunstancias; pero ahora que veo no haberme servido mi prudencia y moderacion para ser tratado como herege, quiero declararme para decir y ratificarme en lo dicho, á saber que la reforma de los puntos de disciplina indicados en la concordata es funcion especial y eselusiva de aquella autoridad ilimitada que confiriò Jesucristo á los apòstoles y en ellos á sus sucesores los obispos: digo mas: que ni la nacion española, ni ningun otro poder temporal de los gobiernos políticos tiene necesidad de entenderse con el papa en puntos mistos de disciplina eclesiástica, habiendo obispos, que por derecho divino son dispensadores exclusivos, lo que queda suficientemente probado en los discursos antecedentes. Mas para mayor abundamiento y confusion de mis contendores, defensores afectados de lo que llaman verdadera religion, no lo siendo sino de sus intereses, de su conveniencia y de su egoismo, quiero todavía hacerles ver con ejemplos deducidos de la práctica uniforme de la primitiva iglesia, que todos los artículos de disciplina contenidos en dicha mi concordata fueron, son y serán eternamente de la autoridad esclusiva de los obispos sin intervencion del papa. ¿Que autoridad eclesiastica, que concilios, que bulas pontificias, que decretos, ni que disposiciones pontificias pueden anular una autoridad establecida por Jesucristo, y comunicada por derecho divino á los apòstoles y á sus sucesores los obispos? Pero vamos al caso. Sirva de ejemplo la

institucion canónica de los mismos obispos. Por los cánones 4 6 y 9 de los concilios niceno y antioqueno, por el cánón 12 del de Laodicea, y otros mas que no cito por no molestar, tanto de la iglesia de oriente como de occidente, consta que era funcion especial de los metropolitanos conferir la institucion canónica á sus sufragáneos y consagrarlos sin mas bula pontificia que la de su propia é ilimitada jurisdiccion otorgada por Jesucristo. ¿ Quien condenó estos concilios, y de donde vino al papa la autoridad de anular y alterar estas disposiciones? Responda el padre Laso categóricamente, y digan sus secuaces lo que tuvieren por conveniente decir á este respecto.

Mucho despues de las decretales de Gregorio nono con que la disciplina eclesiástica sufrió toda alteracion estaban todavía los metropolitanos en la pacífica posesion de dichas funciones como se colige del capítulo *innotuit* 20 de *electione* y lo advierten los canonistas Pedro de Marca y Wanespen, el primero en el libro 6.º capítulo 3.º número 12: el segundo en el título 14, por eso aquel grande teólogo Juan Ekio, famoso antagonista de Lutero en el capítulo 4.º del *primado de Pedro*, se admira y con justa razon cómo los obispos olvidados del derecho comun piden al papa su institucion canónica. Instituidos los obispos y consagrados por los metropolitanos tenian tambien la facultad de introducir en sus iglesias el símbolo de fe que les parecia mas conveniente, con tanto que en nada discrepase de los dogmas de fe: motivo porque Roma, Aquiléa

Jerusalen, Neocesaria, Alejandría, y otras diócesis tenían su símbolo particular.

Si se suscitaba alguna heregía eran los obispos los que la condenaban en sus sínodos, obligando á los autores á retractarse. Así lo practicaron con Sabelio y Arrio los obispos de Egipto: con Eutikes y Severo el obispo de Tracia, con Pelusio los obispos de África, con Prisciliano los obispos de España. Los padres del concilio Provincial de Lagunstad en Alemania declararon ser nulas inválidas é ilícitas todas las absoluciones impetradas en Roma. Finalmente lean los religiosísimos teólogos, católicos, apostólicos romanos impugnadores caritativos de mi concordata al espresado Pedro de Marca, á Tomasino á Gilbert, y otros eruditos teólogos y hallarán largamente probado por monumentos incontestables de la primitiva iglesia que las elecciones, confirmaciones de los obispos, las erecciones de nuevos obispados y las mudanzas de una diócesis á otra eran negocios todos, aunque de la mayor gravedad, independientes del pontífice romano.

Luego el artículo 2.º de mi concordata, en que están indicadas las prerrogativas del primado de las Españas está fundado en la mas ortodoxa doctrina, y por lo mismo mis impugnadores y todos los teólogos (que se dicen) haber calificado de herética dicha concordata serian mas dignos que yo de declararse hereges formarles, si la ignorancia de la historia eclesiástica y erudicion sagrada no los disculpase en alguna manera. Y si no, dígannos ¿quien derogò esta práctica



de la primitiva iglesia, con que razon y justicia, y con que autoridad? ¿Nos diràn (si es que lo saben decir) que el cuerpo de nuevas instituciones canónicas, conocidas con el nombre de nuevo derecho, recopiladas de los decretos de Graciano, diferentes desiciones y declaraciones de los romanos pontífices y otras disposiciones recientes de la iglesia romana, proscribieron; condenaron y reprobaron dichas doctrinas, como opuestas á los derechos de los romanos pontífices? Es cuanto nos pueden decir; mas pregunto yo: ¿cual es la fuente y origen de donde procedió esta autoridad de los papas para derogar el primitivo derecho de los obispos, dimanado inmediatamente del mismo Jesucristo? Tal vez que mis impugnadores no lo sepan decir: pues lo diré yo; para que no ignoren cosas tan esenciales y necesarias, á quien se atreve salir á las tablas del teatro público, á representar comicamente el papel de teólogos, de impugnadores, y de defensores de la religion.

No hay hoy entre los teólogos eruditos, juiciosos y ortodoxos quien ignore que las falsas decretales del célebre Isidoro Mercador introducidas en el siglo IX por ambiosas diligencias del papa Nicolao I fueron el principal fundamento sobre que se levantó el ruinoso edificio del nuevo derecho eclesiástico, cuyas instituciones pervertieron toda la gerarquía de la iglesia con gravísimo perjuicio de los derechos episcopales y enorme lesion de la autoridad de los sinodos provinciales, como lo demuestran las obras de

Gerbais, página 224. Baluz, prop. 613. De estas falsas decretales nacieron las disensiones que en el tiempo del emperador Carlos Calvo perturbaron la tranquilidad entre la silla apostólica y los obispos de Francia. De ellas nacieron en grande parte las instituciones ó dictados de Gregorio VII, que como otros tantos derechos divino dejó escrito aquel papa. De ellas nacieron en el siglo XII los decretos de Graciano: coleccion formada por un simple monge de falsas decretales, concilios que nunca ecsistieron, y de autoridades mal entendidas. La ignorancia de los tiempos, ayudada de la grande autoridad que la universidad de Bolonia diò á esta coleccion la hizo subir poco á poco á tal grado de consideracion, que de ella, como de una fuente de derecho público, tomaron los canonistas todo lo que por 500 años despues se halla citado en ellos de concilios y padres.

Del mismo código saliò aquel falso acsioma que dice: *la primera silla por ninguno puede ser juzgada*: acsioma atribuido al concilio de Sinuesa que nunca ecsistiò; así como aquella glosa de las decretales de Gregorio IX que dice: *en aquellas cosas que el papa quiere, no hay mas razon que su voluntad, ni hay quien le diga ¿por que haces esto?* De la misma fuente emanaron los capítulos; *sinodum* y *regula vestra*, tirados de las falsas decretales de Marcelo I y Julio I, que dice: *no tener fuerza alguna las constituciones de los obispos sin ser confirmadas por el papa.* Del mismo origen saliò tambien aquel cèlebre

capítulo que dice: *solo el papa tiene plenitud de potestad; mas los otros (esto es los obispos) fueron llamados por él á tener parte en su sollicitud.*

Finalmente, por no dilatarme mas en un asunto que hoy es corriente entre los escritores mas ilustrados: de las mismas instituciones, salió tambien el capítulo *alius*, donde los canonistas del nuevo derecho pretenden probar el poder del papa sobre las temporalidades de los reyes, príncipes y soberanos. Demostrado pues, ser falso el origen y manancial del nuevo derecho, que condena ó reprueba la autoridad de los obispos, que como queda probado, es de derecho divino, y demostrada la legitimidad de la primitiva disciplina eclesiástica, práctica general de todas las diócesis, ¿que consecuencia es la que debemos deducir?

Demostrado, pues, que el origen del nuevo derecho fueron las falsas decretales, cánones de concilios supuestos, y autoridades mal interpretadas ¿que consecuencia deberá deducir el padre Laso á favor de su temeraria calificación contra mi concordata? Deduzca, pues la consecuencia que quisiere, èl está obligado ó á probar y demostrar la legitimidad de las decretales de Isidoro Mercador con documentos incontestables, deducidos de los santos padres y concilios de la iglesia, ó á dar al autor de la concordata una satisfaccion pública de la temeridad con que se atrevió á calificarlo de herege. Así lo esperamos todos, so pena de ser tratado como injusto calumniador, impostor público, y digno de tratarse como tal.

Es notorio que antes de haber en la iglesia, algun cuerpo de leyes canónicas, que como derecho comun regulase los puntos de disciplina, los obispos en sus sínodos provinciales establecian los impedimentos del matrimonio sucesivamente y unos despues de otros en diferentes periodos de tiempo segun se presentaban los acontecimientos y ocurrían las necesidades, y que en estos puntos de disciplina eclesiástica intervenía la autoridad política de los imperantes. Demuéstrase esta verdad, primero por los cánones de la iglesia de oriente: segundo: por las reglas canónicas de san Basilio: tercero: por las decretales de Siricio é Inocencio I: cuarto: por los cánones de las iglesias de francia y España, que, como queda dicho, no reconocieron la autoridad del papa en estas materias por el espacio casi de doce siglos: fundamentos que transcribiré con la mayor brevedad por no cansar al público con una lectura que no es de su instituto, como debia ser de los teólogos impugnadores para no salir al público tirando coques y reveses en una época de ilustracion tal, que los mismos seculares instruidos no ignoran estas materias.

Por lo que toca á la iglesia del oriente tenemos las actas del concilio de Calcedonia, que á mediados del siglo V no tenia otro código de instituciones que los ciento sesenta y cinco cánones, que eran los mismos de Nicea, An-

sira, Neocesárea, y Antioquía, Laodicea y Constantinopla. Entre estos cánones apenas habia tres que tratasen de impedimentos de matrimonio, tales eran el *rapto*, la *afinidad* y *disparidad de culto*, dirigido tan solamente á que los hijos de los clérigos no pudiesen casar con mugeres de sectas religiosas. San Basilio, arzobispo de Cesarea de Capadocia en la carta 160 escrita á Diodoro, hablando del impedimento de *afinidad*: dice: que quien daba toda la fuerza á este y otros impedimentos era la ley ó la costumbre establecida por los obispos; es lo mismo que decir que el papa nunca tuvo en la primitiva iglesia autoridad, ni para establecer, ni para dispensar impedimentos en las diócesis de los obispos. San Anfiloquio, arzobispo de Iconio, dirigió varias consultas al mismo san Basilio sobre impedimentos de matrimonio, de cuyas consultas se deduce claramente que á los fines del siglo IV no habia todavía derecho comun generalmente recibido, y que los obispos, con absoluta independendencia del papa los establecian y dispensaban, arreglándose para ello á las ocurrencias. Consta tambien de las respuestas del santo á dichas consultas que los impedimentos del *rapto*, del *voto*, de la *afinidad*, *condicion* y *consanguinidad*, fueron establecidos por los obispos en sínodos provinciales.

Tratando ahora de la iglesia occidental tenemos: que la iglesia romana hasta los principios del siglo V no habia elevado al grado de autoridad pública otros cánones que los de

Nicea , de los cuales ninguno trata de impedimentos de matrimonio. Consta de la epístola de Inocencio I al clero de Constantinopla, y de la epístola 60 de san Ambrosio á Paterno al fin del siglo IV que todavía por este tiempo no era conocido el impedimento de consanguinidad , y que cada obispo en su diócesis regulaba estos puntos , arreglándose á las disposiciones y decretos imperiales. La primera parte de esta proposicion consta de una carta de san Ambrosio en respuesta á la consulta que le habian dirigido sobre si un tio podia casar con una sobrina ? á lo que respondió el santo que *no podia ser* , alegando para esto una constitucion del emperador Teodosio. Luego ya tenemos que á los principios del siglo V ya la política de los gobiernos intervenia en los impedimentos del matrimonio.

Con efecto , cien años antes del pontificado de Siricio en el año de 305 establecieron los obispos de España en el concilio de Elvira los impedimentos del *voto* , *disparidad* , *orden* y *afinidad* , como consta de sus cánones 15, 19, 33, 17, 61 y 66. Los padres del concilio tercero de Cartago ordenaron que los clérigos no casasen con hijas de hereges , gentiles y cismáticos. El cuarto concilio de Toledo , el 13 del mismo , el tercero de Zaragoza , el primero de Oranje , el cuarto de Orleans , el segundo de Tours , todos uniformemente estuvieron en pacífica posesion de dispensar tambien sus impedimentos ; advirtiéndolo que cuanto practicaban

con respecto del matrimonio, practicaban tambien sobre todos los demas puntos de disciplina eclesiástica. En aquellas cosas, (dice san Agustin) que nada de cierto determinó la sagrada escritura, la costumbre del pueblo de Dios, y las instituciones de los mayores se han de respetar como leyes.

Sobre la autoridad de los príncipes ó gobiernos políticos en los impedimentos del matrimonio, he citado al emperador Teodosio, prohibiendo los casamientos entre consanguíneos, à cuyo respecto ofrezco ahora la célebre fórmula, con que Teodorico, rey de los godos en Italia concede á un vasallo suyo licencia para poder contraer matrimonio con una prima suya. Véase el libro de las varias de Casiodoro, capítulo 46. Tambien es célebre la ley de Recaredo, rey de España, en el siglo VII inserta en las leyes de los visigodos, libro 3.º, título 5.º, capítulo 1.º Véase lo mismo en el código de Justiniano, y no olviden los señores teólogos impugnadores lo que á este respecto advierte santo Tomas, y fundados en su autoridad los insignes teólogos Ambrosio Caterino, Domingo de Soto y Pedro de Soto. Todos uniformemente enseñan que, cuando Jesucristo elevò el matrimonio à la dignidad de sacramento, nada innovó sobre su materia de contrato natural y civil, y que así como en razon de sacramento puede la iglesia establecer y dispensar los impedimentos; así á respecto de contrato natural y civil pueden tambien los príncipes establecerlos y dispensarlos.

Si queda, pues, suficientemente demostrada la autoridad de los príncipes cristianos sobre los impedimentos del matrimonio, resta ahora deducir por necesaria consecuencia ser ella extensiva á todos los demas puntos de disciplina eclesiástica, que versa sobre temporalidades del clero: puntos de disciplina eclesiástica conocidos hasta nuestros dias con el nombre de mistos. Tales son los medios de susistencia del clero, la reduccion de su número, la secularizacion de los regulares, y todo cuanto es concerniente á la representacion civil que los clérigos gozan en la sociedad, especialmente en nuestro sistema constitucional, en que no solo son considerados como ciudadanos sino tambien habilitados para ser diputados de córtes, atribucion que los honra y distingue, y á que debian manifestarse reconocidos y agradecidos, si hubiera sentimientos.

¿Dirán ahora los reverendos padres teólogos sensores é impugnadores: *que ni la nacion española podia proponer, ni el papa admitir una concordata*, que solo versa sobre puntos mistos de disciplina, y que por lo mismo debe reputarse y considerarse como una indicacion puramente política y estendida en un estilo diplomático? ¿Dirán que el estado eclesiástico y sus rentas son independientes de la inspeccion política de los gobiernos, como publicáron con escandalo general y la mas atrevida ignorancia en su impugnacion á dicha concordata? ¿Dirán todavía que esta es errónea y



herética? Demuéstrenlo del mismo modo que yo acabo de demostrar, y nos convencerémos. Respondan á esta disertacion canónica, destruyendo con fundamentos canónicos las dos proposiciones, que acabo de probar en esta disertacion, y quedarémos todos satisfechos de su ciencia, de su erudicion, de su zelo por la religion, y de este modo tal vez, tal vez que el herege ciudadano José Joaquin de Clararrosa se convierta á la verdadera religion, que tanto aborrece segun el modo de pensar de los teólogos impugnadores.

Mas olvidábame de una cosita muy importante; y por una bagatela no queria que ninguno quedase con el menor escrúpulo sobre la concordata. En el artículo 4.<sup>o</sup> del capítulo 1.<sup>o</sup> de esta, se dijo: *que todo clérigo ordenado in sacris pudiese contraer matrimonio, renunciando perpetuamente el ejercicio de sus órdenes.* Esta proposicion tan hipotética como todos los demas artículos, dicen que sirviera de gallofa y diversion á algunos clérigos, y sobre ella desembolvieron muchas gracias y derramaron todo su salero eclesiástico; con que quedo el matrimonio hipotético de los clérigos tan salado que no puede ya temer la corrupcion, ni las fatigas del camino de Medina. Pregunto yo, pues, á estos señores... ¿cual fue el pretesto que se alegó en los concilios para prohibir el matrimonio de los clérigos que estaban en pacífica posesion de este estado? Tal vez que no sepan responder; mas yo respon-

deré por ellos. El pretesto que se alegó para derogar este punto de disciplina y sustituir en su lugar el celibato no fue otro, sino el escrúpulo ocurrido á varios prelados mas timoratos ó fanáticos, de que: la cohabitacion carnal, aunque lícita y santificada, no era compatible con la pureza del sacerdocio destinado á consagrar el cuerpo y sangre de Jesucristo, y á administrar los sacramentos. Dije pretesto y no hablé del motivo principal, que saben todos los eruditos en materias de historia eclesiástica.

Ahora bien, si los sacerdotes fueron casados por espacio de muchos siglos, y aun lo son en el dia en diferentes puntos de la cristiandad, sin que se oponga á la pureza del sacerdocio la cohabitacion con sus mugeres, ¿qué razon hay para que un sacerdote, renunciando todo beneficio eclesiástico, y el ejercicio perpetuo de sus órdenes, pueda contraer matrimonio, y cohabitar con su muger, puesto que ya no ecsiste el motivo de dicha incompatibilidad? ¿Qué razon hay para que la nacion española no pueda proponer este artículo asi como todos los demas, especialmente en las circunstancias presentes, y cuando el cuerpo legislativo de la nacion trata de debastar un cuerpo colosal que está consumiendo mas de una tercera parte de los bienes nacionales?

Lo que siento es que por estas y otras verdades, á que el padre Laso, y sus cóm-

plices dieron ocasion y motivo, sin que yo me acordase meterme en tales controversias dicen ahora en diferentes lugares del número 2º de sus papeluchos, que yo no puedo ocultar mi odio al sacerdocio y á sus ministros. Si vmd. padre calificador, confunde el odio y enemistad con la energía de mi genio para defenderme de vmd., de los teólogos calificadores, impostores ó malignos, yo no tengo la culpa. Los clérigos no me han hecho mal ninguno, á ecepcion de los inquisidores: venero á todos, los obsequio, y elogio aquellos que merecen ser elogiados por su sabiduría y moralidad, mas no puedo sufrir aquellos que siendo los mas ignorantes en su clase, son los mayores perturbadores relativamente al sistema de opiniones políticas y religiosas. El tiempo y el testimonio de mi conducta convencerán á vmd. de la falsedad de sus juicios y harán que vmd. me considere debajo de un aspecto mas agradable.

Debo tambien advertir á vmd. que en el citado número 2º se me hace una atroz injuria cuando vmd. asegura: *que las palabras contenidas al fin de mi tentativa analítica, en lengua vascongada, eran obscenas é indecentes.* Engañaron á vmd. padre Laso, y quien lo informó de semejante falsedad es un embustero. Lo que quieren decir aquellas palabras es:

*Á Dios amigos.*

*P. D.* = Hace casi dos meses, que un rumor público, mas ó ménos interrumpido, divulgó la especie que el señor provisor habia reunido una junta de teólogos, con el objeto de calificar mi concordata, y proceder judicialmente en virtud de la plenitud de su potestad contra el hereje Clararrosa. Todos los hombres de juicio despreciaron estas especies, asi como yo, que tambien la desprecié, no pudiéndome imaginar que un señor provisor, en quien el concepto público supone, y debe suponer todos los conocimientos en materias eclesiásticas fuese capaz de dar un paso que hace tan poca honra á su representacion y á sus luces; mas desgraciadamente salió cierta esta deliberacion, y el autor de la concordata, como herege formal, está procsimo á ser quemado. ¿Qué esto sucediese en la Sierra de Ronda entre un párroco, por ejemplo, y un vecino del pueblo no nos debia admirar; mas que esto suceda en Cádiz, segunda capital de una nacion ilustrada, en realidad, es vergüenza! Yo ofrezco al señor provisor y al congreso de teólogos calificadores de la concordata esta mi disertacion canonica: respondan á ella: convénzanme con idénticos documentos; y si no se sienten capaces de ello, déjense de providencias tan indecorosas á su carácter y representacion.

SUPLEMENTO.

---

Queda establecido, probado y demostrado que los sucesores de san Pedro con el discurso del tiempo fueron usurpando ó apropiando á sí el ejercicio de ciertas jurisdicciones, en cuya posesion estaban los obispos desde la primitiva iglesia; mas fuera de que estas primeras apropiaciones eran todas pertenecientes al foro contencioso, y afectaban propiamente la política esterna de la iglesia universal: esas mismas reservaciones no las apropiaron á sí los romanos pontífices en aquella primera época, sino por un consentimiento expreso de los mismos obispos, que en obsequio de los sucesores de san Pedro demitiéron de sí á favor de los obispos de Roma aquellas mismas prerogativas, que antes eran comunes á todas las diócesis.

Ofrezco en este género un admirable ejemplo deducido de las actas del concilio general de Sárdica, celebrado á mediados del siglo cuarto, cuyo presidente que era el célebre obispo de Córdoba Osio, propuso en dicho concilio la indicacion siguiente: *si os agrada re honrar la memoria de san Pedro, soy de sentir que los jueces que ecsaminaron la causa escriban á Julio, romano pontífice, que si juzgare conveniente renovar este juicio, nombre nuevos jueces; á lo que inmediatamente respondió el concilio, que les agradaba.*

Aqui tenemos una confesion hecha por un concilio general, compuesto de muchos obispos españoles y portugueses, como el de Mérida, Astorga, Braga y Córdoba, que demuestra, que en honra y memoria del romano pontífice acordaban y convenian todos en ceder á S. S. la regalia de poder conceder á favor de los obispos sentenciados nueva revista de causas, no por advocacion, como hoy se practica en conformidad del capítulo del concilio de trento; mas si nombrando nuevos jueces que en la misma provincia reviesen las causas de los obispos.

Es tan cierto que del consentimiento de los obispos tuvieron su principio estas y otras prerogativas, hoy anexas al primado de Roma: es tan cierto, digo, que muchas de las regalías que hoy goza el obispo de Roma, no le convienen por derecho divino; mas sí por consecion y beneplácito de la iglesia representada en el cuerpo de los obispos. Digo mas, que hasta el andar anexo el primado de san Pedro á los obispos de Roma, sienten muchos y gravísimos teólogos no ser de institucion divina; mas sí de institucion eclesiástica, que hablando absolutamente se puede mudar ò alterar; pues aunque Jesucristo instituyó el primado en la persona de san Pedro, como es constante por tradicion comun, con todo, ser gefe de la iglesia, siempre y en todo tiempo el obispo de Roma y no otro alguno, no es de derecho divino; sino que aquella union del obispado y pri-

mado fue una consecuencia de agradecimiento, obsequio y honra que los obispos tuvieron por conveniente tributar.

No dudo que los que no tuvieren grandes luces de teología, de los dogmas y disciplina, tendrán por hereges á los que sostuvieren esta proposicion. ¿Mas quien se atreverá llamar herege á un Juan Gerson, alma del concilio general de constanza, por antonomasia el doctor cristianísimo, que despues de reunir à una santidad heróica con una erudicion estupenda, mereció que Cárlos VIII. rey cristianísimo edificase en honra y memoria suya una capilla pública, á donde tuviese culto público? ¿Quien se atreverá á llamar herege à un Nicolas de Cussa, obispo de Bressa, que en el libro segundo de la obra intitulada: *potestad de la iglesia y origen del derecho*, capítulo 34 dice así. = *No es probable que el romano pontífice pueda ser perpetuo príncipe de la iglesia?* ¿Quien notará de hereges los insignes teólogos Domingo de Soto y Domingo de Banhes, de los cuales el primero en los comentarios sobre el 4.º de las sentencias, dice así. = *No es tan cierto lo que algunos arbitran sobre la perpetuidad del primado de la iglesia en los romanos pontífices?*

Los teólogos impugnadores y calificadores podrán escomulgar á su salvo al ciudadano Clararrosa; mas si pretenden escomulgar por hereges los que han sostenido y sostienen su doctrina, vale mas que escomulguen de una vez

todos los santos padres y obispos de la primitiva iglesia, hasta la época del revoltoso Isidoro Mercador.

Pasen V. S. muy bien, y vengan por otra, cuando quisieren, que Clararrosa está pronto mientras haya papel y tinta tenga salud para escribir, y tengamos todos libertad de imprenta para decir las verdades que estaban estancadas.

*NOTA.*—*Nadie lo reimprima sin licencia de su autor.*